SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0213/2019.

CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 0007/2019 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión 0213/2019, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano ************, en contra de la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el cuaderno de suspensión derivado del expediente 0007/2019 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el propio recurrente en contra del DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS EN EL ESTADO DE OAXACA; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **0007/2019**, ************ interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa de la resolución recurrida es la siguiente:

"...CUARTO.- De las transcripciones que anteceden y del contenido de la resolución impugnada se aprecia que el Director General de Notarías considera que existen violaciones entre otras disposiciones normativas a los artículos 53, 55, de la Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca por parte del Licenciado Eduardo García Corpus en su carácter de Notario Público número 105 en el Estado de Oaxaca, preceptos legales que ordenan el resguardo de los protocolos en el domicilio que para el efecto se encuentra autorizado

por esa Dirección General de Notarías y no en un lugar diverso, señalando el citado Director General de Notarías que la comisión de tales faltas no constituye un hecho aislad (sic) sino un comportamiento recurrente que impacta de manera grave en la probidad con que la función notarial debe ser desempeñada, indicando la referida autoridad demandada que debe ser acreedor de la Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, es importante precisar que en efecto el ejercicio del Notariado es una función de orden público que compete al Estado, misma que le delega como en el presente asunto a profesionales del derecho; así que la fe que las leyes conceden a los actos en que los Notarios intervienen está bajo el control, dirección y dependencia del Ejecutivo Estatal; de ahí que la creación, organización, funcionamiento, nombramiento suspensión o remoción de los Notarios es de orden público regidos precisamente por la Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, deben reiterar que los actos que tiendan por cualquier causa a cancelar el Fiat o determinar la separación definitiva de un notario público como en el presente asunto no son susceptibles suspenderse, dado que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función notarial se realice bajo el principio de legalidad, es decir, siempre en los términos y condiciones que señala la Ley, sirviendo también de sustento legal la Jurisprudencia Común, con número de registro 805484, de la Séptima epoca (sic), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es entonces que otorgar la suspensión solicitada podría traer consigo una afectación a las disposiciones de orden público y al interés social, siendo también que en este caso en particular no se aplica la apariencia al buen derecho, que prevé el segundo párrafo del artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que en la jurisprudencia 2ª ./J.204/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, visible a página 315, Segunda Sala de la Suyprema (sic) Corte de Justicia de la Nación, Novena ëpoca (sic), con registro 165659, precisa que debe sopesarse la apariencia del buen derecho con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida cautelar; por lo que con la concesión de la suspension (sic) se estaría privilegiando el interés particular del actor por encima de la colectividad

Sirve también de sustento legal para negar la suspensión definitiva, la Tesis Jurisprudencia (sic) 2ª/J.144/2002, aplicada en este asunto por analogía jurídica, sustentada por la Segunda Sala de la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO Suprema Corte de Justicia de la Nación; la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003, Novena Época, consultable en la página 432, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NOTARIO PÚBLICO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS TENDENTES A CANCELAR EL FÍAT, PUES DE OTORGARSE SE AFECTARÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Es improcedente conceder la suspensión provisional solicitada en contra de la aplicación de preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que expresamente tiendan a cancelar el fiat de notario público, ya que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señale la ley. Lo anterior es así, pues la función notarial es de orden público, por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen, y no puede dejarse desarrollar sin exigir requisitos como los que establece la ley aplicable, ya que esa función debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente sus bienes, sin perturbación alguna, ya que debe imperar, dentro del ámbito de la justicia, la seguridad jurídica.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Es entonces, que de lo expuesto en líneas que anteceden y preceptos legales que ahí se plasman, con fundamento en los artículos 215, fracción II, (interpretándose contrario sensu) y 218 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se niega la suspensión definitiva de la resolución impugnada y de sus efectos, en los términois (sic) aquí planteados por el actor Eduardo García Corpus, en su carácter de Notario Público número 105 en el Estado de Oaxaca."

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve;125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción IV y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

Oaxaca, dado que se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **0007/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Del escrito de recurso de revisión se desprende que el recurrente se inconforma en contra de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, a través de la cual la Primera Instancia negó la suspensión definitiva al peticionario ********* al considerar que los actos que tiendan por cualquier causa a cancelar el Fiat o determinar la separación definitiva de un notario público no son susceptibles suspenderse.

Previamente a emitir el pronunciamiento de esta resolución, es conveniente referir lo siguiente:

1. Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, ************, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías en el Estado de Oaxaca, mediante el cual resolvió el procedimiento administrativo instaurado al actor y, en contra del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, al haber remitido

el Director General de Notarías la citada resolución a fin de que se provea la sanción impuesta. Así también solicitó la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los actos impugnados.

- La suspensión provisional solicitada le fue negada al peticionario mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve.
- 3. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la Primera Instancia resolvió y negó la suspensión definitiva a **********
- 4. Se recibió el oficio ********** de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, al que adjuntó el cuadernillo de copias certificadas deducidas del expediente principal 0007/2019 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y de las que se advierte que el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en el citado juicio.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



A mayor abundamiento, la suspensión se traduce en una medida cautelar procesal por la cual se ordena a la autoridad demandada paralizar temporalmente la realización del acto impugnado, de manera que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren en tanto no se emita sentencia definitiva en el juicio de nulidad, con lo cual se busca evitar que queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas por el actor y, por ende, conservar la materia del juicio, para que en caso de que la sentencia resulte favorable al accionante, pueda ser efectivamente cumplida¹.

Por tanto, la suspensión del acto impugnado participa de la naturaleza de una medida cautelar, pues con ella se pretende conservar la materia del juicio de nulidad y evitar daños irreparables al actor con motivo de la tramitación del proceso, para lo cual impide que el acto se produzca, o, si ya se produjo, provoca que no continúe.

En ese orden de ideas, al acreditarse de manera irrefutable que la Sala de Primera Instancia emitió con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la sentencia que resuelve el juicio en lo principal, sometido a su jurisdicción, como consecuencia de lo anterior, los efectos temporales de la medida cautelar (suspensión definitiva) resulta

¹ Cfr. https://mexico.leyderecho.org/suspension-del-acto-reclamado/

infructuoso en esta instancia de la secuela procesal, al haberse emitido la sentencia que resuelve el fondo de la *litis* establecida.

En esas condiciones es evidente que estamos ante un cambio de situación jurídica, pues las condiciones jurídicas que existían al instante de la presentación de la demanda han sido superadas al dictarse la sentencia de Primera Instancia, y con ello, la correspondiente solicitud de suspensión ha cambiado, así como la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensional controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio establecido en la tesis CXI/96, con número de registro 199808 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

Por los motivos anteriormente explicados, y al haberse pronunciado la sentencia en el juicio natural, debe decretarse sin materia el presente recurso de revisión interpuesto, en virtud de que la validez del acto combatido y la paralización o continuación de sus efectos, ya no depende de la medida cautelar solicitada, sino de la sentencia que ha puesto fin al juicio de nulidad.

Esta determinación, encuentra sustento en la jurisprudencia IX.1o. J/12, con número de registro 189272 del Primer Tribunal Colegiado del

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO Noveno Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, consultable a página 1312, de rubro y texto siguientes:

"QUEJA SIN MATERIA. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensional ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se encuentran ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión definitiva.



Por tanto, sería imposible jurídica y materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el juicio de nulidad; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, se **DECLARA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta

Sala Unitaria de Primera Instancia, y archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Presidenta, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan con la Licenciada Felicitas Díaz Vázquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 213/2019

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

